Año económico de 1898-99 Sábado 27 de Mayo Número 269

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Omitidos por olvido involuntario los tres municipios que á continuación se expresan en la relación publicada en el núm. 267 de este periódico oficial, á los cuales se refiere y comprende también la circular fecha 24 de los corrientes de este Gobierno de provincia; se insertan á continuación á los efectos consignados en la mencionada circular.

Entrimo, Gudiña y Ríos.

Orense 27 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia en que D. Miguel Lacasa, Síndico del gremio de fiambres de esta Corte, y otros individuos de este gremio, solicitan se reforme el epígrafe núm. 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la ponencia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á la pretensión formulada por los vendedores de fiambres de esta Corte, disponiendo que el epígrafe núm. 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial vigente, se redacte en la forma siguiente: «Establecimientos en que preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.»

Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido número 7, clase 3.ª de la tarifa 1.ª, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio las instancias formuladas por los gremios de vendedores al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, comprendidos en los epígrafes 22 y 8 de las clases 8.ª y 10 respectivamente de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informadas por dicha Comisión las expresadas instancias, previo dictamen de la ponencia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á que se supriman los epígrafes en que se hallan comprendidos los reclamantes, disponiendo se cree otro en la misma clase 8.ª de la tarifa 1.ª redactado en la forma siguiente: «Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elavorar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimietos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en nombre propio y en el de sus compañeros de carrera por los Ayudantes de Montes de Filipinas D. Isidro Centenera y D. Antonio Laharra solicitando que, por mérito de los servicios que han prestado en aquellas regiones, se les otorguen beneficios análogos á los que disfrutan los Ingenieros de Montes al regresar del mismo servicio, dándoles, en su consecuencia, ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Península:

Considerando que los beneficios que se mencionan son consecuencia natural de preceptos legales previamente establecidos, en virtud de los cuales los Ingenieros de Montes adquieren derechos de reingreso en el Cuerpo á que ya pertenecían, derecho que no puede ser extensivo á los Ayudantes, porque ni hay ley que lo reconozca, ni antes de ser nombrados para Ultramar habían ingresado en el Cuerpo de los de la Península, ni se les había reconocido el de ingresar en él:

Considerando que, esto no obstante, y teniendo en cuenta que para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Península sólo se exige que los agraciados estén en posesión del título de Perito agrícola ó del de Agrimensor, circunstancia que concurre en los que han ejercido el expresado cargo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han de ofrecer mayores garantías de idoneidad los que al requisito indicado unan la práctica en el servicio forestal; y

Considerando, por último, que de reconocer á estos funcionarios, como premio á sus servicios y en reparación de los daños que han sufrido, derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran de las plazas de Ayudantes cuartos del Cuerpo de los de Montes en la Península, no se lesiona ningún derecho de los que á este Cuerpo pertenecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto que los Ayudantes de Montes procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas tengan derecho preferente para ingresar en las plazas que vaquen en la clase de Ayudantes cuartos del Cuerpo de los de la Península, siempre que acrediten, acompañando á la instancia en que soliciten el reingreso los documentos correspondientes, que están en posesión del título de Perito agrícola ó del de Agrimensor, y los servicios facultativos que haya prestado en Ultramar. Es asimismo la voluntad de S. M. que las vacantes de la expresada clase que ocurran se provean entre los aspirantes que al tiempo de ocurrir tengan solicitado el ingreso en el Cuerpo, y que el orden de preferencia entre éstos se determine por el mayor tiempo de servicios facultativos que acrediten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1899.—Pidal.—Sr. Director genrral de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto lo consultado por el Rector de la Universidad Central acerca de la admisión al pago de los derechos académicos de los alumnos procedentes de Ultramar, á los que por Real orden de 14 de Diciembre último se concedió matrícula ordinaria, como asimismo sobre los requisitos ó legalizaciones que deberán tener en lo sucesivo los documentos académicos de los interesados que procedan

de las islas de Cuca, Puerto Rico y Filipinas:

Considerando, por lo que respecta al primer extremo de los citados, que la gracia otorgada por dicha Real orden resultaría completamente ilusoria, si al llegar el momento de los exámenes se exigiesen nuevos requisitos que la anulasen, máxime cuando no es posible fijar un plazo breve para justificarlos, dado el trastorno que trae consigo sucesos como los acontecidos:

Considerando que en tanto las que fueron nuestras colonias pertenecieron á España, los documentos firmados por el Jefe y Secretario de los establecimientos de enseñanza tienen todo su valor legal, de igual modo que los procedentes de cualquier otro establecimiento docente de los de la Península, pero que desde el momento qne cesó nuestra soberanía entran en las mismas condiciones que los demás países extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo de su digna presidencia, ha tenido á bien disponer:

1.° Que á los alumnos procedentes de Ultramar matriculados al amparo de la Real orden de 14 de Diciembre último se les admita al pago de los derechos y exámenes ordinarios con sólo los documentos exigidos para hacer efectiva la matrícula, sin perjuicio de que una vez recibidos los Archivos de aquellos Centros de enseñanza se compulsen, para su formalización, los respectivos expedientes, anulándose los exámenes realizados, y pasándose el tanto de culpa á los Tribunales, si alguno de los documentos présentados resultase falso.

2.° Que todos los documentos expedidos por los Centros docentes de las islas de referencia antes de la cesación de nuestra soberanía en cada isla, se le considere como españoles, y por tanto con el mismo valor legal que los de la Península.

3.° Que los de fecha posterior á la citada sean considerados como procedentes de país extranjero, y sujetos, por ende, á la misma tramitación que éstos.

4.ª Que á aquellos alumnos que tengau hechos y aprobados los estudios en los Centros docentes de Ultramar con anterioridad al cese de nsestra dominación en las expresadan islas, se les conceda validez de los mismos en España, compulsándose sus documentos justificativos por conducto del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1899.—Pidal. —Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 141).

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del tercer concurso especial que abre esta corporaicón para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes [1] ha resuelto convocar el tercero, correspondiente al año de 1900, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1900.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, o á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás: —*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllóc ó pupilaje de ganados, etc; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre; rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.); —formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mútuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en a pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularizacion de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; —lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; —facerías, alera foral y comunidades de pastos;* etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las

[1] Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accéssit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 4 de Mayo de 1899.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpètuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Acordada la clasificación de doña Cándida Nóvoa Peleteiro, como aspirante á escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Septiembre de 1897, corresponde á la misma ser propuesta para la escuela incompleta mixta de Vences, Ayuntamiento de Monterrey (Orense) con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas y demás emolumentos, y se le nombra con esta fecha.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Santiago 21 de Mayo de 1899.—El Rector, Maximino Teijeiro.

AYUNTAMIENTOS

Melón

No habiendo dado resultado alguno el anuncio á venta libre en la primera y segunda subasta, como medio para cubrir el impuesto de consumos y sus recargos con que figura este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, este Ayuntamieuto acordó intentar el arriendo de venta á la exclusiva por un año, por los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 9.356 pesetas 32 cétimos, con inclusión del premio de cobranza y condución, y los demás recargos autorizados, la que se verificará por el sistema de pujas á la llana en el dia 3 del entrante mes de Junio en la sala de sesiones de este Ayuntamiento á las diez de la mañana ante la Comisión designada al efecto, y bajo las condiciones que se hallan estampadas en el correspondiente pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado caso que resulte sin efecto la primera subasta, tendrá lugar una segunda en iguales formas el dia 13 de dicho mes de Junio, y hora de diez de su mañana, sin alteración de precios, y en la hipótesis, que también ésta resulte negativa, se anúncia una tercera para el mismo dia, á las dos de la tarde, sirviendo en ésta de tipo de remate, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la primera, y se adjudicará al que mejore la proposición.

Melón 23 de Mayo de 1899.—El Acalde, Emilio Vidal.

Don Valerio Cerdeira Diz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Beariz.

Certifico: Que al folio tres del libro de actas de la Junta municipal de este término y en la correspondiente al dia 10 del actual aparecen tomados por esta Corporación, entre otros, los siguientes acuerdos.

«Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprenden dichos presupuestos, y encontrándolos en su totalidad conformes con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado, por unanimidad, prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de los ingresos en 7.570 pesetas 42 céntimos el ordinario y en 8.307 pesetas 51 céntimos el refundido, y el de gastos en 8 622 pesetas 80 céntimos el ordinario y en 9.149 pesetas 27 céntimos, quedando por consiguiente un déficit que será á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán, de 1.052 pesetas 38 céntimos en el ordinario y de 841 pesetas 76 céntimos en el refundido, quedando un total de 1.894 pesetas 14 céntimos. Leídas acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales ordenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes de las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan, por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit de los presupuestos adicional para el año económico de 1898 á 1899 y ordinario para 1899 á 1900, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Producto anual — Pesetas
Patatas	100 kilos	16'00	0'43	2.000	860
Paja	Idem	6'00	0'01	1.500	15
Leñas	Idem	2'00	0'08	3.500	280
Gallinas y pollos	Uno	2'50	0'20	200	40
Huevos de gallinas	100	7'00	0'75	800	600
Manteca de vaca	Un kilo	2'00	0'20	400	80
Perdices y conejos	Uno	2'00	0'20	100	20
		Total			1.895

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial». copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha autoridad, los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible, que demanda los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico,» (Siguen las firmas.)

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» según lo acordado, firmo la presente que visa el Sr. Alcalde, haciendo constar que con esta fecha quedan fijados al público en los sitios de costumbre de esta localidad ejemplares iguales al presente.

En Beariz á 14 de Mayo de 1899. —Valerio Cerdeira.—V.º B.º, El Alcalde, Gerardo Cañiza.

Rairiz

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, correspondiente al año económico entrante de 1899 á 1900, que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, después el arriendo á venta libre de todo el resto de las especies por término de tres años, y siendo esta negativa, que se celebre una segunda, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo, y también el arriendo de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que el dia 26 del corriente, y hora de nueve á diez de la mañana, concurran á la casa Consistorial con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo presente que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargoe autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Si no tuviesen efecto los expresados conciertos, se hace saber, que el dia 5 del entrante mes de Junio, á las diez de la mañana, en el mismo local y con arreglo al pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies ya por grupos ó en totalidad por el término de tres años. Si dicha subasta fuese negativa, á evitar duplicidad de edictos, queda señalado para celebrar una segunda en el propio local é iguales condiciones el dia 15 del expresado mes de Junio

á las diez de la mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos, adjudicándose al más ventajoso postor solamente por el ejercicio de 1899 á 1900.

Y por último, si tampoco se pudiese efectuar esta subasta, queda señalado el dia 25 del referido mes de Junio á las diez de la mañana, para celebrar una última á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año con arreglo al pliegó de condiciones que ha de estar de manifiesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término municipal.

Rairíz de Veiga 21 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Blancos

Habiendo quedado sin efecto la primera y segunda subasta, del arriendo de consumos con venta libre, por falta de licitadores, se acordó con esta fecha proceder al arriendo con venta á la exclusiva, de los grupos de carnes, líquidos y sal que importan para el Tesoro, con el recargo transitorio 5.196'79 pesetas, aumentado con el 3 por 100 y el 100 por 100 de recargo municipal, concepto de la sal, annnciando al efecto para la primera subasta el dia 30 del corriente, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, desde las nueve á las once de la mañana; y, declarada ésta sin efecto por falta de licitadores ó proposiciones admisibles, se señala para la segunda el dia 5 de Junio entrante á las mismas horas y en el referido local.

Desierta esta última por las circunstancias de la anterior, se señala para la tercera y última subasta, y por las dos terceras partes, solamente del cupo y recargos, el dia 9 del mismo mes y de la una á las tres de la tarde, en el local señalado para las anteriores subastas, y ante la misma Comisión, debiendo los licitadores arreglarse en sus pretensiones á todo cuanto se halla previsto en el pliego de condiciones que, unido al expediente se halla todos los dias de manifiesto en la Secretaría, á las horas de oficina.

Blancos á 21 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Severo Lama.

Esgos

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consumos de este término, anunciadas oportunamente, se llevarán á efecto las de arriendo en venta á la exclusiva por un año, por los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el dia 29 del actual mes, verificando la segunda y tercera que determinan los artículos 286 y 287 del Reglamento vigente y de conformidad á lo que en los mismos se previene; los dias 6 y 14 del entrante mes de Junio y hora de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial. El importe del tipo para las subastas será por la cantidad y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esgos 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Franco Parada.

Villamarín

No habiendo dado resultado las subastas intentadas del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados en el próximo año económico, se anuncia el arriendo en venta á la exclusiva por un año respecto de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta en esta casa Consistorial el dia 28 del corriente á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayunfamiento.

En el caso de que resulte negativa la subasta de que se trata, se celebrará la segunda el dia 6 de Junio próximo, en dicha Consistorial y en iguales horas de la mañana, con la modificación de precios que determina el art. 297 del Rehlamento; y para el caso que esta tampoco dé resultado, se celebrará la tercera y última en el mismo local el dia 16 de dicho Junio y á la misma hora de las diez de la mañana, y se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

Villamarín 22 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Monterrey

Acordado por la Corporación municipal, el arriendo de los arbitrios establecidos, sobre puestos públicos en las ferias, y el de una expendeduría de carnes de este distrito, por el presente se anuncia en pública subasta el referido arriendo, la cual tendrá efecto en la casa Consistorial el dia 4 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, para el año económico de 1899 á 900, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de todos los que le interese, advirtiéndo, que para tomar parte ee la subasia, deberán los licitadores consignar previamente en la caja municipal, ó depositar sobre la mesa en dicho acto, el importe del 5 por 100 sobre el tipo que ha de servir de base.

Monterrey 25 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Antonio Blanco.

Calvos de Randín

No habiendo dado resultado los encabezamientos ni las subastas del arriendo con venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á este municipio para 1899 á 1900, se arriendan los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 5 de Junio próximo en esta Consistorial, de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, caso en que no dé resultado esta subasta, se celebrará otra segunda el dia 14 del mismo á las mismas horas y local.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Calvos de Randín 26 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Martín.

Villamartín

No habiendo dado resultado los encabezamientos ni las subastas de arriendo con venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á este municipio para 1899-1900, se arriendan los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, debiendo tener lugar la primera subasta el dia cinco de Junio próximo en esta consistorial de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuniamiento, caso en que no dé resultado ésta subasta, se celebrará otra segunda el dia catorce del mismo á las mismas horas y local.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villamartín 26 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Edictos militares

Teniendo que adquirir este Batallón una mula de tiro para su servicio, cuyo precio máximo se eleva á 1.125, se hace público para que puedan concurrir los propositores que deseen presentar á la venta esta clase de semovientes á las diez de la mañana del dia 15 de Junio próximo, en el cuartel de Alfonso XII de la Coruña.

La Coruña 24 de Mayo de 1899.—El Teniente Coronel, Rogelio Añino.

JUZGADOS

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de esta fecha, dictada para cumplimentar una carta orden de la superioridad, procedente de causa que se instruyó en este Juzgado por lesiones á Manuel Fernández y otro, que se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de esa ciudad, para el dia nueve de Junio próximo, á las ocho de su mañana, á D.ª Peregrina Iglesias Paradela, Maestra de Instrucción primaria, que se dice residir en esa misma ciudad, sin que se expresen las demás señas de su habitación, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral acordado en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente en Ribadavia á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Félix Quijada.

Don Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga

Por el presente hago público: Que en este Juzgado pende expediente para hacer efectivas las costas impuestas á Juan Rodríguez Alvarez, (a) Carabinas, vecino de Seoane, en el distrito de Rio, en causa por lesiones á Cesáreo Vázquez, ascendiendo las liquidadas á quinientas sesenta y siete pesetas con treinta y seis céntimos, para cubrir las que le fueron embargadas y han sido tasadas las fincas siguientes sitas en dicho Seoane:

1.ª Veinticuatro áreas semiente de terreno, destinado á esquilmo, al nombramiento de Labrada; que linda al Este tapada de José Gómez, Oeste de Antonio González, Sur de los herederos de Antonio Alvarez y Norte de Domingo Rodríguez: tasado en veinte pesetas.

2.ª Un terreno á pasto en las Carpazás, mensura diez áreas veinte centiáreas; linda al Este de desconocido dueño, Oeste de Manuel González, Sur idem de los herederos de Antonio Alvarez: tasado en treinta pesetas.

3.ª Otro terreno destinado á Carpazal, en las Cernadas, su mensura doce áreas; linda al Este más de José Enriquez, Oeste tapada de los herederos de Juan Fernández, Sur de Cesáreo González y Norte de Preciosa González: tasado en doce pesetas.

Importa el valor de las tres partidas sesenta y dos pesetas.

Para la subasta de las expresadas fincas que será simultánea en este Juzgado y en el de la Puebla de Trives, se ha señalado el dia diecinueve de Junio próximo á las once de su mañana; advirtiendose que la subasta se hará sin títulos que á instancia del rematante serán suplidos en la forma que previene el Reglamento Hipotecario; que las fincas no aparecen gravadas con carga alguna y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente el diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las mismas.

Dado en Quiroga á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Julian Hnerta.—De orden de su señoría, José Carballo.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la cindad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Barrera Pérez, vecino del lugar de Noceda, parroquia de Santa Eulalia de Devesa, en el Ayuntamiento y partido de Ribadeo, á fin de que dentro de diez d as compzrezca ante este Juzgado, para rendir indagatoria sobre contrabando con motivo de la aprehensión de tabaco que tuvo efecto en trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; prevenido, de que no concurriendo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Modesto Iglesias.—Marcial Minguillón.

IMPRENTA DE A. OTERO